



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME A SOLICITUD DEL GOBIERNO
DE NAVARRA EN RELACION CON LA
OBLIGACION DE DETERMINADOS
DISTRIBUIDORES DE ADOPTAR LA
FORMA DE SOCIEDAD MERCANTIL**

INFORME A SOLICITUD DEL GOBIERNO DE NAVARRA EN RELACION CON LA OBLIGACION DE DETERMINADOS DISTRIBUIDORES DE ADOPTAR LA FORMA DE SOCIEDAD MERCANTIL

Con fecha de 11 de enero de 2000 tiene entrada en esta Comisión escrito del Director del Servicio de Seguridad Industrial del Gobierno de Navarra solicitando informe a esta Comisión sobre la forma en que se debería proceder a efectos de regularizar la actual situación de determinados distribuidores de energía eléctrica que no se han acomodado a la forma de sociedad mercantil.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 23 de mayo de 2000, aprobar el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta realizada por el Gobierno de Navarra en escrito que ha tenido entrada en esta Comisión el día 11 de enero de 2000, en el que se informa a esta Comisión sobre la existencia de un grupo de distribuidores de energía eléctrica formados por Ayuntamientos, Concejos o Agrupaciones de los mismos que ejercen la actividad de distribución en localidades de su entorno sin adaptarse a las disposiciones vigentes, en particular a la obligación de tener la forma de sociedad mercantil.

Habiendo sido puesto en conocimiento de estos distribuidores la obligación de adoptar la forma de sociedad mercantil a fin de cumplir con la legislación vigente, éstos no lo han hecho, por lo que dicha Comunidad Autónoma solicita informe a esta Comisión *“sobre la forma en que se debería de proceder a efectos de regularizar la actual situación”*.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Ciertamente el artículo 40 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativo a las autorizaciones de instalaciones de distribución, establece en el apartado 1 último párrafo que *“Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España”*.

También el artículo 9 relativo a los sujetos establece que las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán desarrolladas entre otros por los *“distribuidores que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a aquellos consumidores finales que adquieran la energía eléctrica a tarifa o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa”*.

Por último, la Disposición Transitoria Segunda “Efecto de autorizaciones anteriores”, establece en su apartado 1 que *“Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones autorizadas, podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de los términos de la autorización. Estas*

*autorizaciones se entenderán transferidas a las sociedades que deban constituirse en su momento, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta, **o de acuerdo con la exigencia de adoptar la forma de sociedad mercantil, que se contiene en el artículo 9.1 apartado g) para los distribuidores***”.

SEGUNDA. En consecuencia, de la lectura de los preceptos citados se desprende la obligación para los distribuidores de adoptar la forma de sociedad mercantil, si bien no se establece un plazo determinado para cumplir con la misma.

Con base en los artículos mencionados, los distribuidores que no revistan la forma de sociedad mercantil deberían adoptarla, pudiendo los órganos competentes de las Comunidades Autónomas requerir a los mismos para que cumplan con dicha obligación.

TERCERA. En respuesta a la solicitud de la Comunidad Autónoma de Navarra, cabe plantearse la forma en que se debería de proceder a efectos de regularizar la actual situación de estas empresas.

En suma, si los distribuidores no cumplieran con la obligación de adoptar la forma de sociedad mercantil, máxime tras haber sido requeridos para ello por los órganos de la Administración competente, estarán incumpliendo la normativa eléctrica, aunque no haya un plazo cierto en la Ley para cumplir dicha obligación.

El artículo 3.3 f) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece que a las Comunidades Autónomas corresponde “*sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de infracciones en el ámbito de su competencia*”.

Recuérdese que en el Título X de la Ley 54/1997, sobre Infracciones y Sanciones, se tipifican las diferentes infracciones administrativas en materia eléctrica, estableciéndose en el artículo 62 sobre Infracciones leves que *“Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”*.

Por otro lado, cabe igualmente examinar si pudieran existir otras infracciones tipificadas en la Ley 54/1997 en las que eventualmente podrían haber incurrido los Ayuntamientos, en el desarrollo de la actividad de distribución, al incumplir la obligación de adaptarse a la forma de sociedad mercantil, todo ello con arreglo a una interpretación amplia de lo preceptuado en la Ley respecto a las infracciones muy graves.

En principio, y aun sin conocer en detalle las circunstancias concretas ni el alcance de las instalaciones de distribución de las que son titulares los ayuntamientos y otros entes de régimen local, cabe considerar que la competencia para la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores y la imposición en su caso de sanciones por el incumplimiento de la obligación que constituye el objeto del presente Informe, correspondería a la citada Comunidad Autónoma.

En tal medida, corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la instrucción de expedientes sancionadores examinar si existen indicios de haberse cometido alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 54/1997, sean éstas muy graves, graves o leves, imponiendo en su caso, tras la instrucción del correspondiente procedimiento, las sanciones que procedan.

A este respecto, la propia Ley 54/1997, remite en el artículo 66 relativo a la competencia para la imposición de sanciones, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, a lo previsto en su propia normativa.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 función Undécima, la Comisión Nacional de Energía sólo tiene atribuida la competencia de iniciación e instrucción de expedientes sancionadores cuando sean competencia de la Administración General del Estado, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas.

En definitiva, corresponde a la Comunidad Autónoma de Navarra, en el ámbito de su Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 f) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, examinar la existencia de indicios de haberse incurrido en la comisión de infracciones tipificadas, así como la instrucción de los procedimientos sancionadores que corresponda para la imposición, en su caso, de sanciones, por el incumplimiento de la obligación para los ayuntamientos, en tanto distribuidores de energía eléctrica, de adecuarse a la forma de sociedad mercantil.

III. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones precedentes, cabe concluir que los ayuntamientos y cualesquiera otras entidades de régimen local que antes de la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, venían desarrollando la actividad de distribución de energía eléctrica, están obligados, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 54/1997, y según

se desprende de su propia Disposición Transitoria Segunda, a adoptar la forma de sociedad mercantil para el desarrollo de dicha actividad.